



CECA MAGÁN
ABOGADOS

CORONAVIRUS

EL CONCURSO DE ACREEDORES

Efectos del RD Ley 11/2020 del 31 de marzo

3 Abril 2020

¿PUEDEN LAS EMPRESAS EN CONCURSO AFECTADAS POR EL COVID-19, **TRAMITAR UN ERTE?**

En la exposición de motivos, del Real Decreto Ley 11/2020 del 31 de marzo, de Medidas Urgentes por el coronavirus, **se viene a permitir a las empresas en concurso aplicar ERTEs de Fuerza Mayor o ETOP - causas económicas, técnicas, organizativas y de producción-** si se ven afectadas por la crisis sanitaria, siempre y cuando concurren los presupuestos de hecho contemplados en los arts. 22 y 23 del RD Ley 8/2020.

Entiende y, así lo dice expresamente el legislador, que **la actual situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19 constituye un obstáculo adicional a la viabilidad de las ya maltrechas empresas en situación concursal.** En aras de los intereses del concurso, para poder suscribir o cumplir un convenio, o poder enajenar una unidad productiva viable, se autoriza a que estas empresas para puedan formalizar un ERTE de conformidad a los arts. 22 Y 23 de RD Ley 8/2020, cuando se vean afectadas por una situación del COVID-19.



¿A parte de cumplir los requisitos de los art. 22 y 23 del RD Ley 8/2020, deberá mantener la empresa en concurso los contratos de trabajo cuando pase la situación de emergencia?

Al igual que para resto de empresas, el legislador ha establecido que para asegurar que sólo aquellas empresas concursadas que resulten viables puedan acogerse a los beneficios de presentar un ERTE, se declara expresamente aplicable la Disposición Adicional Sexta sobre salvaguarda del empleo, sujetando, por tanto, el acceso a dichas medidas a la presentación de **un compromiso de mantenimiento de empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.**

¿El ERTE de las empresas en concurso a causa del covid-19 debe de tramitarse por la ley concursal o por el RD Ley 8/2020?

La Disposición Final primera del RD Ley 11/2020 viene a modificar el RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de Medidas Urgentes Extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en el Apartado 16 introduce una nueva Disposición Adicional Décima 'Especialidades en aplicación del Capítulo II a las empresas concursadas'.

Es en este Apartado 16 dónde se viene a dar respuesta a nuestra pregunta.

En su Apartado Primero, se determina que las empresas en concurso, cuando concurren los requisitos de los arts. 22 y 23, se podrán acoger al ERTE por causa del COVID-19. Sin que sea de aplicación el Art. 64 de la Ley Concursal.

¿Qué ocurre con el ERTE tramitado por el juez de lo mercantil, desde el estado de alarma hasta la entrada en vigor del RD Ley 11/2020?

La Disposición Transitoria Cuarta del RD Ley, de Previsiones en materia de Concursos de Acreedores responde a esta cuestión estableciendo dos tipos de supuestos:

1. Si a la fecha de entrada en vigor de este RD Ley 11/2020, es decir, el 2 de abril de 2020, **se hubiera dictado Auto por el juez del concurso** acordando la aplicación de las medidas previstas en los [artículos 22](#) y [23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo](#), **la resolución judicial tendrá plenos efectos.**

Es decir, se da validez al Auto emitido por el Juez de lo Mercantil del concurso.

2. Pero si a la fecha de entrada del RD Ley, las solicitudes presentadas **no tiene resolución del Juez del concurso, la competencia es de la autoridad laboral** y deberán remitirse a ella para continuar su tramitación por el procedimiento y con las especialidades previstas en los [artículos 22](#) y [23 del RD Ley 8/2020](#).

Para este segundo supuesto, las actuaciones previamente practicadas y el período de consultas que estuviera en curso o se hubiera celebrado conservarán su validez a los efectos del nuevo procedimiento.

¿Cómo se ha de tramitar el ERTE de una empresa en concurso por causa del covid-19?

La referida Disposición Final, en su Apartado 16 determina los pasos a seguir en la tramitación del ERTE concursal por causas vinculadas al COVID-19:

- 1) Las solicitudes o comunicaciones de los expedientes deberán ser formuladas por la empresa concursada con la autorización de la Administración Concursal, o por la Administración Concursal directamente, según el régimen de intervención o suspensión de facultades patrimoniales.
- 2) La Administración Concursal será parte en el período de consultas previsto en el artículo 23 de este Real Decreto-Ley.
- 3) La decisión de aplicación de las medidas sobre suspensión de contratos o reducción de jornada, en los supuestos previstos en dicho artículo 23, deberá contar con la autorización de la Administración Concursal o ser adoptada por ésta, según el régimen de intervención o suspensión de facultades patrimoniales, en caso de que no se alcance acuerdo al respecto en el periodo de consultas.
- 4) En todo caso, deberá informarse de forma inmediata de la solicitud, resolución y medidas aplicadas al juez del concurso, por medios telemáticos.



¿Qué órgano judicial será competente para resolver los recursos judiciales que se planteen con motivo de la tramitación del ERTE concursal?

A) El Juez del Concurso

La Disposición Adicional Decimosexta, añade un punto e) que establece:

'En los supuestos del apartado 1 del [artículo 47.1 párrafos 10, 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores](#) y del apartado 6 del [artículo 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre](#), por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, será el juez del concurso el que conozca de las impugnaciones a que los mismos se refieren. Estas impugnaciones se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal en materia laboral y la Sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.'

Es decir, **el Juez del Concurso** conocerá de las impugnaciones que traigan causa de:

- La existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión.
- La impugnación por parte de la autoridad laboral a petición de la entidad gestora de la prestación por desempleo cuando aquella pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.
- Las reclamaciones de los trabajadores.

B) La Jurisdicción Social

En los supuestos del apartado 5 del [artículo 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre](#), la impugnación de la resolución de la autoridad laboral se realizará ante la jurisdicción social, es decir los supuestos donde no se haya constatado la causa de Fuerza Mayor.

¿Qué medida va tomar el ejecutivo después del estado de alarma para evitar el colapso de la justicia en materia concursal?

Con el título de **Agilización Procesal**, la Disposición Adicional Decimonovena señala que, una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en el ámbito de los Juzgados de lo Mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis.

Evidentemente, es de esperar un extraordinario número de solicitudes de concurso de acreedores. Con esta Disposición, el legislador pretende mitigar o evitar el colapso de los Juzgados de lo Mercantil. Sin embargo, esta previsión descuida a los Juzgados de Instancia. Parece que el legislador no ha considerado que, si bien es cierto que la gran mayoría de las solicitudes de concurso serán de empresas y autónomos, competencia de los Juzgados de lo Mercantil, no es menos cierto que los Juzgados de Instancia deberán de tramitar los Concursos Consecutivos de personas físicas que también se presumen numerosos.



¿Podemos Ayudarte?



Daniel Gómez
Socio del Concursal y
Reestructuraciones
dgomez@cecamagan.com



Manuela Serrano
Socia del Concursal y
Reestructuraciones
mserrano@cecamagan.com



Le recordamos, que todas las cuestiones del presente documento son de carácter informativo.

Para ampliar información y contratar nuestros servicios, por favor contacte con nuestros profesionales

info@cecamagan.com



CECA MAGÁN

ABOGADOS

MADRID

C/ Velázquez 150
28002 - Madrid

+34 91 345 48 25

BARCELONA

Avda. Diagonal 361 Ppal 2º
08037 - Barcelona

+34 93 487 60 50

TENERIFE

Avda. Francisco La Roche 19 2º
38001 - Sta Cruz de Tenerife

+34 92 257 47 84

#EstiloCeca